

ANÁLISIS JURÍDICO INTERPRETATIVO DE LAS DISPOSICIONES TESTAMENTARIAS DE DON JOSÉ DE LA RIVA-AGÜERO Y OSMA

Carlos E. Carpio Ramírez
Instituto Riva-Agüero

I

Hace 50 años, en un conocido hotel limeño, muere don José de la Riva-Agüero y Osma.

El vínculo que une a nuestra Universidad con Riva-Agüero no es sólo, como afirmaba don José Agustín de la Puente, aquel del natural agradecimiento a quien cede por vía testamentaria una de las mayores fortunas habidas en el Perú Republicano; sino especialmente, el afecto al miembro de su Consejo Universitario, al Catedrático de Historia, y en fin, al benefactor primero de este Centro de Estudios.

Por eso, permítanme, antes de desarrollar el presente trabajo, rendir un sencillo pero muy sincero homenaje a la figura del ilustre peruano, y decir con Porras, que la ocasión del cincuentenario del aniversario de su fallecimiento no es un momento de tristeza, sino por el contrario, ocasión de alegría, pues se comprueba que su pensamiento y sus ideas continúan siendo hoy, aún con más fuerza, ejemplo de conducta y de indeclinable amor al Perú.

II

Como es sabido, José de la Riva-Agüero vivió la mayor parte de su vida solo. En efecto, al morir prontamente su padre, fueron su madre doña María de los Dolores de Osma y Sancho Dávila, y su tía y madre adoptiva doña Rosa Julia de Osma y Sancho Dávila, las únicas personas que estuvieron estrechamente vinculadas a él, quienes lo acompañaban en sus viajes por el mundo, y compartían su hogar. Sin embargo, al fallecer también ellas, la soledad lo embargó aún más. Jamás encontró pareja ni tuvo descendencia.

La preocupación por el acecho de la muerte, aunada a la circunstancia de ser consciente de la fortuna que poseía, explica la abundancia de testamentos que otorgó.

En efecto, luego de fallecer Riva-Agüero, se comprobó que en vida el ilustre peruano había otorgado las siguientes disposiciones testamentarias.

- 1.- Testamento Abierto y cerrado otorgado en la ciudad de Lima, en el año de 1933.
- 2.- Codicilo Cerrado otorgado en Lima, en el año de 1935.
- 3.- Testamento Ológrafo otorgado en Lima, en el año de 1938.
- 4.- Testamento Abierto Complementario otorgado en la ciudad de Madrid, en el año de 1939.

Es necesario señalar que es en base a los instrumentos antes citados que se efectuaron los procedimientos legales a fin de declarar el dominio absoluto de la Universidad Católica respecto de los bienes de Riva-Agüero.

Sin embargo, a ellos podría añadirse un quinto otorgamiento. En efecto, transcurría el mes de diciembre de 1993 cuando, gracias al apoyo del Instituto Riva-Agüero, pudimos tomar contacto con papeles y demás información correspondientes a dos armarios pertenecientes al testador, y que eran los últimos que permanecían cerrados desde la década del fallecimiento del ilustre peruano. Al abrirlos encontramos un hallazgo que resultó excepcional.

Tomamos contacto con un documento inédito: la copia mecanografiada de un presunto testamento otorgado por Riva-Agüero en la ciudad de Roma, en el año de 1926.

Es en base a él que muchos levantaron el mito de creer que fue la Universidad Nacional Mayor de San Marcos -y no la Universidad Católica de Lima- la instituída como heredera universal del testador.

Establecía la cláusula tercera del testamento de 1926:

"Instituyo heredera universal de todos mis bienes presentes y futuros, de todos mis derechos y acciones, de cuanto tengo en la actualidad y adquiera posteriormente, a mi muy querida tía carnal doña Rosa Julia de Osma y Sancho-Dávila. En segundo lugar, para el caso de que mi referida tía doña Rosa Julia hubiera fallecido antes que yo, instituyo en igual condición, como universal heredero, a mi querido tío carnal

paterno, don Enrique de la Riva-Agüero y Riglos; y si éste hubiera fallecido, instituyo a falta de los dos primeros nombrados, a la Universidad Mayor de San Marcos de Lima

Debe considerarse que esta designación encuentra explicación dentro de un contexto determinado, en un momento en la vida de Riva-Agüero en donde su conversión religiosa aún no se delineaba de manera contundente, y su cariño a la Universidad Católica recién nacía. Posteriormente el apego a San Marcos decreció, al punto que un legado a ella no encontraría asidero firme dentro del pensamiento fundamental del testador.

Sin embargo, aún cuando la referida copia corresponda a un documento auténtico, el mismo fue expresamente revocado por el testador en su otorgamiento posterior de 1938. Por todas estas consideraciones, el valor que debe darse a este documento es estrictamente histórico y no jurídico.

III

Como no será difícil de imaginar, ante tal multiplicidad de disposiciones testamentarias, diversas posturas interpretativas trataron de explicar en su momento qué es lo que debería entenderse como la última voluntad del testador.

Tres de dichas posiciones ciertamente fueron las más polémicas por las consecuencias jurídicas que acarrearón.

La primera de ellas, -que por lo demás también fue la aceptada en primer término en el tiempo- afirma que la Universidad Católica fue instituída como heredera única y universal de los bienes del causante, pero gozó de dicha calidad de heredera no de manera inmediata, es decir desde el mismo instante del fallecimiento del testador, (lo que ocurrió como bien sabemos en el año de 1944) sino por el contrario, luego de transcurridos varios años después de este momento.

Existiría así un período de tiempo: aquel comprendido entre la muerte y la asunción de la Universidad como heredera, en donde aquel centro de estudios no resultaría en estricto titular de los bienes de Riva-Agüero.

Para fundamentar tal planteamiento recurren a la cláusula décimo séptima del testamento abierto y cerrado de 1933, que a la letra establece:

"Instituyo por mi heredera a la Universidad Católica del Perú, la que tendrá el usufructo de mis bienes, y los adquirirá en propiedad absoluta dicha Universidad ..., entregándoselos la Junta Administradora, sólo si la mencionada Universidad Católica existiera el vigésimo año contado desde el día de mi fallecimiento...".

A partir de esta cláusula, la postura bajo análisis entiende que se trataría -no de una institución de heredero pura y simple- sino más bien modalizada: dicha herencia estaba sujeta a la condición suspensiva que exista dicho Centro de Estudios el vigésimo año contado luego del fallecimiento del testador. Pendiente la verificación de dicha condición, la Universidad gozaría de un legado de usufructo.

La aludida posición será tan firmemente aceptada en su oportunidad que, es en atención a ella que, en el año de 1947, se inscribe en los Registros Públicos de Lima, el siguiente asiento:

"La Pontificia Universidad Católica del Perú.... ha adquirido el usufructo y en el plazo de veinte años adquirirá derecho de propiedad que en el inmueble inscrito en esta partida correspondía a don José de la Riva-Agüero y Osma...."

Según este asiento registral, explica la teoría bajo análisis, puede advertirse claramente que, en un principio, la Universidad Católica no pudo ser jurídicamente heredera, y por tanto dueña, ya que no gozaba de la nuda propiedad: se le negó la misma por el lapso de veinte años.

IV

Sea que se acepte o no esta postura, lo cierto era que se tenía en los Registros Públicos un asiento que concedía un derecho de usufructo a la Universidad Católica.

Como podrá apreciarse al leer las memorias de nuestro entonces rector Monseñor Fidel Tubino, ello constituía un obstáculo para el progreso de nuestra Universidad ya que no podíamos ejercitar derechos dominiales *strictu sensu* respecto a la masa de bienes de Riva-Agüero. Eramos, quiéralo o no, meros usufructuarios.

Agobiados además por la crisis de entonces, se decidió plantear una revisión de tales asientos, asumiendo dicha empresa el mismo rector Tubino.

Otra vez para fortuna nuestra, revisando en el Instituto Riva-Agüero papeles de aquellos dos armarios sellados, tuvimos otro hallazgo importantísimo: un memorándum conteniendo la opinión personal del rector Monseñor Fidel Tubino acerca del caso de la sucesión de José de la Riva-Agüero. Teníamos así planteada, la segunda gran tesis interpretativa. Y lo que era más importante, recogida con palabras del propio autor de la misma.

¿Qué contiene este memorándum?

En términos generales, constituye una construcción dirigida a observar los vacíos de la tesis del legado de usufructo, apuntando así a una modificación registral. Plantea además una interpretación en torno a dos ideas básicas, a saber:

- a. La Universidad Católica debe ser considerada heredera universal y única de don José de la Riva-Agüero y Osma, desde el mismo instante de su fallecimiento, deescartándose así:
 - La tesis que otorga a la referida Universidad la calidad de heredera condicionada suspensivamente al hecho de subsistir luego de transcurridos veinte años contados a partir del fallecimiento del testador.
 - La concesión dentro de dicho período de tiempo, del mero usufructo respecto de los bienes del causante.

¿Cómo justifica esta afirmación?

Entre otros argumentos, se trae a colación el siguiente: interrogado que fue por monseñor Tubino el Dr. Carlos Arenas y Loayza (abogado de Riva-Agüero, y quien dio forma legal al Testamento de 1933) sobre si la Universidad Católica tenía según dicho Testamento la plena propiedad de los bienes hereditarios desde la muerte del causante, contestó que sí lo era -sin lugar a dudas- y *que lo contrario no lo habían nunca pensado.* (cursiva nuestra)

- b. La segunda idea que postula el memorándum es que José de la Riva-Agüero -por vía testamentaria- constituyó una Junta, como órgano perpetuo de administración general de sus bienes hereditarios, que al propio tiempo sería la de su albaceazgo mancomunado.

Esta tesis tampoco quedó en el sólo plano teórico. En efecto, en virtud de un procedimiento no contencioso seguido ante el Juez de Lima,

doctor Francisco Velasco Gallo, en el año de 1957, (es decir 13 años luego de la muerte de Riva- Agüero), se modificó el asiento registral anterior que otorgaba el usufructo temporal a la Universidad Católica, por éste nuevo:

La Pontificia Universidad Católica del Perú es propietaria del inmueble inscrito en esta partida en su condición de heredera de don José de la Riva-Agüero y Osma, conforme al testamento ológrafo del 1ro. de setiembre de 1938 registrado en los asientos 26 y 35 que anteceden, (que modificó las disposiciones del anterior de 3 de diciembre de 1933, registrado en el asiento 17 que antecede)

Para concluir con la enumeración de las principales tesis interpretativas, debe decirse que existió un sector de familiares de Riva-Agüero que, en su oportunidad solicitaron ante la autoridad judicial se declare la nulidad de los cuatro testamentos bajo estudio.

La demanda fue sin embargo desestimada -a nuestro criterio acertadamente- por el Poder Judicial.

V

Tenemos pues un panorama interpretativo bastante amplio.
Frente a todas estas interpretaciones ¿cual es nuestra propuesta?

Nos permitimos postular el derecho a heredar de la Universidad Católica sin condición suspensiva alguna, restringida sin embargo perpetuamente en la facultad de administración y temporalmente en la de disposición.

A continuación nuestra justificación.

- a. La Pontificia Universidad Católica del Perú debe ser considerada heredera única y universal de Riva-Agüero.
Dos cláusulas testamentarias así lo demuestran:
 - La quinta del testamento ológrafo de 1938, que a la letra ordena:

"Para el sostenimiento de la Universidad Católica de Lima, a la que instituyo como mi principal heredera,"

- Aquella décimo séptima del testamento abierto y cerrado de 1933:

"Instituyo por mi heredera a la Universidad Católica del Perú ..."

- b. Se obliga a la Universidad Católica del Perú a contar con un ente *ad hoc* (llamado por el testador "Junta Administradora") cuyas rasgos principales serían los siguientes:
 - b.1. Carácter perpetuo de su existencia.
 - b.2. Sus funciones serían estrictamente de administración de los bienes que correspondían al patrimonio de Riva-Agüero, no pudiendo en consecuencia, el órgano general de administración de la Universidad, intervenir en esta masa de bienes.
 - b.3. Operar de manera colegiada.

Estas características se desprenden de los siguientes fragmentos:

- Cláusula Décimo séptima del Testamento abierto y cerrado de 1933.

"Instituyo por mi heredera a la Universidad Católica del Perú, la que tendrá el usufructo de mis bienes, recibiendo sus provechos de la Junta Administradora..."

- Cláusula Quinta del Testamento ológrafo de 1938.

"Para el sostenimiento de la Universidad Católica de Lima, a la que instituyo como mi principal heredera, y para los demás encargos, legados y mandas que en testamentos cerrados establezco, pongo como condición insustituible y nombro como administradora perpetua de mis bienes, una Junta que será al propio tiempo la de mi albaceazgo mancomunado, por indeterminado plazo ..."

- c. En relación a la naturaleza jurídica de la obligación impuesta por el propio testador a su heredera de contar con un ente administrador perpetuo, ella puede entenderse dentro de los términos del CARGO. En este orden de ideas, se trataría de una modalidad del acto jurídico que no suspende los efectos del llamamiento hereditario sino que por el contrario, constriñe el carácter mismo de heredero, obli-

gándolo a contar con un ente de administración ajeno a él mismo.

d. Lo establecido por el testador en la cláusula décima séptima del testamento abierto y cerrado, en el sentido que sólo adquiriría la Universidad Católica la propiedad absoluta de sus bienes si existiera al 20mo. año contado desde el día de su fallecimiento, debería entenderse no como la imposición de una "condición suspensiva", atendiendo a las siguientes consideraciones:

i. Una indagación acerca de la presunta voluntad del testador se opone a ello. En efecto, Riva-Agüero en modo alguno quiso privar a la Universidad Católica del gozo de sus bienes, ni siquiera por un instante. Como se comprueba de los testimonios brindados por allegados a él, siempre fue su deseo (el que se acrecentó en sus últimos días de vida), ceder a dicho centro de estudios su fortuna, no sólo porque sus convicciones religiosas se lo indicaban sino por un particular afecto a los principios y fines de dicha institución. Era además su principal benefactor, y siempre le preocupó la idea de no dejarla sin ingresos en ningún momento. Ello se ve reflejado, en sus palabras pronunciadas en varios discursos antes de morir. Si esto era así, y aceptamos la tesis de la herencia condicionada, no se entendería el por qué privar a la Universidad de la titularidad respecto de sus bienes por un período tan largo como lo son veinte años.

Resulta en cambio más acorde con el pensamiento esencial del testador hablar de una restricción en el ejercicio de la facultad de disposición, que en modo alguno discuta su titularidad respecto al patrimonio del causante. Dicha restricción temporal sí encontraría sustento en la voluntad de Riva-Agüero, pues como se vio, le preocupaba la idea de la relativa juventud de la Universidad Católica, que la hacía potencial presa de acechos constantes por parte de intereses particulares que querían verla fracasar y que por otro, podían ver acrecentado dicho deseo al tomar conocimiento de la cuantiosa fortuna heredada.

Frente a dicho temor, resulta entendible el haberle restringido temporalmente la facultad de disposición. Ello quizás

con el fin de proteger sus bienes, impidiendo una desleal actuación que haga que la fortuna de Riva-Agüero, pensada para ayudar a mentes de jóvenes estudiosos, se canalize finalmente sólo a unos pocos particulares.

- ii. Un acercamiento doctrinario también ratifica la tesis de la restricción temporal de la facultad de disposición. En efecto, admitir tal posición encuentra menos objeciones teóricas que la tesis contraria, que abre paso a toda la polémica acerca de aquello que se condicionaría, la identificación del titular de los bienes en el interregno, y fundamentalmente, guarda coherencia con la idea de no permitir la existencia de bienes sin titular, transmitiendo la herencia sin solución de continuidad.
- e. Se rechaza la tesis que sostiene haber el testador designado a la Universidad Católica usufructuaria pues doctrinariamente, aceptar dicha institución para el caso de la sucesión Riva-Agüero acarrea múltiples inconvenientes teóricos, como lo sería el encontrar un nudo propietario titular de los bienes durante la existencia de ese derecho, problema que se agrava -como se vio- al constatar el silencio que guardan los testamentos al respecto.

Es este el planteamiento que nos permitimos sustentar.

Evidentemente la discusión continúa abierta a pesar del tiempo transcurrido. Lo que sí resulta innegable es el dominio indiscutible de nuestra Universidad respecto de los bienes heredados de Riva-Agüero.

VI

Al terminar esta breve exposición, permítanme traer a la memoria un fragmento del discurso pronunciado por don José de la Riva-Agüero con ocasión de las celebraciones de las Bodas de Plata de nuestra Universidad. Quizás ellas constituyan explicación suficiente a toda la discusión que hoy planteamos. Ellas reflejan que para el testador, nuestra Universidad se le aparecía como la realización de todo lo que idealmente bullía en su interior. Y si por sus múltiples viajes no estuvo siempre en sus claustros, la acompañó permanentemente con su interés y con su aplauso.

Son éstas sus palabras:

"Estoy ligado de indisoluble manera a la Universidad Católica por mis principios religiosos y por cuantos principios generales profesa. Enemigo de todos los monopolios, partidario de la libertad de enseñanza, convencido de las ventajas fecundas que aportan la competencia y la emulación, veo realizados, día a día en esta Universidad, mis mejores anhelos y mis más arraigados idearios..."

ANEXOS

TESTAMENTOS OTORGADOS POR DON JOSÉ DE LA RIVA-AGÜERO Y OSMA. VERSIONES ORIGINALES

TESTAMENTO ABIERTO Y CERRADO DE 1933

PARTE ABIERTA

EN LIMA, a las cinco de la tarde del día tres de diciembre de mil novecientos treinta y tres fue presente en la casa de la calle de Ayacucho número quinientos nueve el señor doctor JOSÉ DE LA RIVA-AGÜERO Y OSMA, natural y vecino de Lima, soltero, abogado, de cuarenta y ocho años de edad a quien juzgué en el pleno goce de sus facultades intelectuales, siendo presentes los testigos que al final se nombran; y expuso; que otorgaba su testamento en la forma siguiente:

PRIMERO.- Declaro ser hijo legítimo y único de don José Carlos de la Riva-Agüero y Riglos y de su esposa doña Dolores de Osma y Sancho Dávila, mis padres ya difuntos y haber sido adoptado por mi tía materna doña Rosa Julia de Osma y Sancho Dávila, de quienes heredé los bienes que hoy poseo.

SEGUNDO.- Declaro no haber sido nunca casado ni haber tenido hijos naturales y desconozco y desautorizo a cualquiera que pretenda presentarse con éste título.

TERCERO.- Declaro ser católico, apostólico, romano en cuya religión nací y he vuelto a vivir y morir.

CUARTO.- Declaro por mis bienes los que conserve en mi poder al momento de mi fallecimiento según conste del inventario que de ellos se haga.

QUINTO.- entre mis fincas urbanas figuran tres pequeñas y antiguas en los barrios de Abajo del Puente, sitas en las calles del Pozo, Borricos y Minas, las que recibí de mis causa habientes para dedicar sus productos o limosnas como siempre se ha verificado por haber sido éste el fin con que se me dejaron, es mi voluntad que desde el momento de mi muerte no tengan el destino de mis demás bienes, sino que se entreguen desde luego a la Beneficencia Pública de Lima o a la Institución de Asistencia Social que la reemplace si acaso no existiere la Beneficencia.

SEXTO.- Es mi voluntad que se embalsame mi cadáver y que con el hábito y cordón de la tercera orden de San Francisco me separen en el Cementerio General de Lima y para el que ya he pedido sitio en expediente iniciado ante la beneficencia; en éste Mausoleo se depositarán los restos de mi bisabuelo el Mariscal Riva-Agüero, de mis abuelos paternos don José de la Riva-Agüero Looz y su esposa doña Mercedes Riglos; de mi bisabuela materna doña Andrea Mendoza de Sancho Dávila y su segundo marido don Manuel Menendez y de mi padre don José de la Riva-Agüero y Riglos y de mis tíos don Luis y doña Petronila de La Torre y Peña a quienes heredó mi familia. Se reservará igualmente dos nichos para los restos de mi madre Doña Dolores Osma de de la Riva-Agüero y de mi tía y madre adoptiva doña Rosa Julia de Osma, que reposa en Roma en el Cementerio del Campo Verano o San Lorenzo en un Mausoleo de mi propiedad, si acaso decidiere yo o resolvieran mis albaceas trasladar, éstos amados despojos al Perú. Ninguna otra persona de las enumeradas tendrán cabida en mi Mausoleo de Lima, ni en el que poseo en Roma.

SÉTIMO.- Si muriese yo fuera del Perú o si al tiempo de mi muerte en cualquier lugar no estuviere expedito el Mausoleo que proyecto construir en Lima, ordeno que se me entierre en el de Roma, al lado de mi madre y mi tía y que los tres criados a quienes dejo pensiones en la parte cerrada de mi testamento, acompañen mi cadáver hasta Roma, pagándoseles para éste objeto pasaje de segunda clase. Si voluntariamente no lo hicieran les revoco por tal hecho las pensiones que les dejo.

OCTAVO.- Los criados a que me refiero en la cláusula anterior son: mi ama de llaves Manuela Sanz y Herranz natural de España, mi ayuda de cámara Eduardo Loetscher y Felder natural de Suiza, llamado comúnmente Everardo y mi portero de Lima y Recaudador de fincas pequeñas Bartolomé Palmieri, natural de la ciudad de Boloña en Italia. A estos tres en recompensa de sus servicios y

a más de las pensiones que les dejo en la parte cerrada de este testamento, encargo que se les abone después de mi muerte seis meses de sueldos, a razón de cien soles peruanos al mes a cada uno. Encargo igualmente que por el plazo de seis meses puedan seguir viviendo en mi casa los dos primeros y en la casa de Lima, calle de Lártiga el tercero, en el cuarto de la escalera que hoy ocupa y cada uno de los tres con diario de cuatro soles al día para comer, durante el indicado semestre. Encargo además que se les reconozcan como propios y se les entreguen en consecuencia los objetos de mi casa y menaje que ellos dijeren pertenecerles y si hubiere discrepancia sobre el particular se atenderá a los papeles y recibos que exhiban firmados por mi o en su defecto a la decisión de mi albacea.

NOVENO.- Todas estas disposiciones se entienden naturalmente para el caso que los mencionados sirvientes hayan continuado a mi servicio hasta el tiempo de mi fallecimiento.

DÉCIMO.- Nombro por mi albacea en primer lugar al señor doctor don Pedro de Osma y Pardo y para el caso de muerte o impedimento lo sustituirá el señor doctor Carlos Arana Santa María. Si también éste hubiere fallecido o estuviere impedido nombro por mi albacea en tercer lugar al doctor don Víctor Andrés Belaúnde y si ninguno de ellos existiere o pudiere desempeñar el cargo, serán entonces mis albaceas los señores que compondrán la Junta Administradora de mis bienes y que se especifican en la parte cerrada de este mi testamento, para tal caso los miembros de dicha Junta serán mis albaceas mancomunados.

UNDÉCIMO.- A todos mis albaceas de cualquier clase que fueran los relevo de fianza y les permito prorrogar el término del albaceazgo hasta cuando lo creyeran a su juicio conveniente, salvo los encargos especiales que tienen plazo fijo según mis disposiciones testamentarias.

Y estando todos reunidos en un solo acto desde el principio hasta el fin se le leyó este testamento al otorgante por mi el Notario a quien designó con tal objeto, ratificándose en todas y cada una de sus cláusulas como la expresión de su final voluntad.

Así lo dijo, otorgó y firmó siendo testigos señores: Manuel Pardo Althaus, doctor Carlos Barrera y Laos y doctor Edilberto C. Boza, todos mayores de edad y de esta vecindad. J. de la Riva-Agüero y Osma.- Carlos Barrera L.- Manuel Pardo.- Edilberto C. Boza.- AGUSTIN RIVERO. NOTARIO.

PARTE CERRADA

Yo, José de la Riva-Agüero y Osma, comienzo aquí la parte cerrada de mi testamento, continuación de la parte abierta, que otorgo en esta misma fecha, siguiendo la numeración de sus cláusulas.

UNDÉCIMA. Dentro de los tres años de mi muerte, encargo que se impriman en España mis escritos, corrigiéndolos o anotándolos en todos los pasajes que, según la censura eclesiástica ordinaria del lugar de la edición se apartaren de la fe católica; y para este encargo de la edición de mis obras, designo como albacea especial a mi amigo el profesor universitario español D. Miguel Lasso de la Vega y Lopez de Tejada, antiguo Marqués del Saltillo. A más de los derechos generales que percibe el albacea, le asigno al Sr. Lasso de la Vega, por el trabajo de edición, la suma de diez mil soles peruanos, pagaderos por meses, y los gastos de viaje si tuviere a este fin que venir al Perú para recoger mis apuntes y artículos, entre mis papeles.

DUODÉCIMA. A mis sobrinos José y Luis de la Riva-Agüero y Deacon les asigno por veinte años la cantidad mensual de doscientos soles peruanos a cada uno, para su educación, subsistencia y alivio. Si uno de ellos muriere, la pensión se acumulará en favor del sobreviviente por todo el plazo vigente.

DÉCIMATERCIA. A mi primo el insano D. Francisco de la Riva-Agüero y Grillo, le asigno por toda su vida la mensualidad de cien soles peruanos; y si mis bienes se enajenaren totalmente, le asigno el capital de quince mil soles, que se entregará a su guardador.

DÉCIMACUARTA. Para la fiesta de la Virgen de Valvenera; que se celebra en la iglesia de S. Agustín de esta ciudad, lego la pensión anual de mil soles, conforme al encargo que me hizo mi materna y madre adoptiva, doña Rosa Julia de Osma.

DÉCIMAQUINTA. A mi criado Eduardo Loetscher y Felder, ya mencionado en la parte abierta de mi testamento, le asigno la mensualidad de doscientos soles peruanos, con la obligación de cuidar mi mausoleo, y el de mi madre y mi tía en Roma, comprobando su asistencia en esa ciudad cuando menos tres meses en cada año. Si ni mi cuerpo ni los de mi madre y mi tía quedasen en Roma, según los casos previstos en mi testamento y las disposiciones de mis albaceas, relevo a Loetscher de toda obligación; pues será entonces la Junta Administradora de mis bienes y la institución que me herede, las que cuidarán de mi sepulcro,

como también en el caso de muerte de Loetscher. De todos modos, a este mi fiel criado le mantengo la referida pensión mensual de doscientos soles; y si le sobrevive su madre, Carolina Loetscher Felder, habitante en Suiza, en el cantón de Lucerna, heredará su madre la pensión dicha, pagadera mensualmente en giros a Lucerna.

DÉCIMA SEXTA. Encargo a la Junta Administradora de mis bienes que construya, en el plazo que le pareciere mejor, pero que no excederá de cuatro años, un pabellón de ancianos desamparados en el Asilo de las Hermanitas de los Pobres en Lima, por valor de treinta mil soles; en recuerdo y con el nombre de mi madre D^a Dolores y de mi tía D^a Rosa Julia.

DÉCIMA SÉPTIMA. Instituyo por mi heredera a la Universidad Católica del Perú, la que tendrá el usufructo de mis bienes, recibiendo sus productos de la Junta Administradora; y los adquirirá en propiedad absoluta dicha Universidad Católica del Perú, entregándoseles la Junta Administradora solo si la Universidad Católica existiera el vigésimo año contado desde el día de mi fallecimiento. Es de entender que no exijo que la Universidad Católica subsista ininterrumpidamente por todo el período de veinte años, sino que bastará que subsista en el vigésimo, cualquiera que sea el nombre con el cual continúe, y sea cual fuere la forma y extensión de sus enseñanzas, como sean de instrucción superior y autorizadas por el ordinario eclesiástico.

DÉCIMA OCTAVA. Si hubiere períodos de interrupción en el funcionamiento de la Universidad Católica del Perú; la Junta Administradora de mis bienes retendrá los frutos de éstos, deducidos los legados y pensiones de las anteriores cláusulas hasta que la Universidad Católica reanude sus funciones y puedan percibir dichos frutos los personeros de ella.

DÉCIMA NONA. La Junta Administradora se compondrá del albacea general nombrado en la cláusula novena del testamento abierto, el cual lo presidirá; del Sr. Dr.D. Carlos Arenas y Loayza; y de un representante del Arzobispo de Lima. Para el caso de muerte o impedimento del primero, entrarán por su orden los albaceas que lo substituyan; y cuando falleciere o se ausentare el Dr. Carlos Arenas, lo reemplazará el Sr. D. Julio Carrillo de Albornoz o su hijo mayor varón, en caso de muerte o impedimento de él o, en fin, el Sr. D. Francisco Mendoza y Canaval.

VIGÉSIMA. La Junta Administradora requiere el quórum efectivo de sus tres

miembros, para la validez de sus acuerdos y sus miembros percibirán los mismos emolumentos que la ley señala a los albaceas testamentarios.

VIGÉSIMA PRIMERA. Si al cumplirse el vigésimo año de mi muerte, no existiere en forma alguna la Universidad Católica del Perú, y a juicio de la Junta Administradora de mis bienes, no fuere posible el restablecimiento de la Universidad Católica dentro de un año más, cesará la Junta Administradora, y pasarán mis bienes, en una mitad, a la fundación de becas de peruanos en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Católica de Lovaina, establecidas estas becas en la forma y modo que establezca la Junta Administradora de mis bienes, la cual se prorrogará sólo hasta dejar asentada dicha fundación de becas en Lovaina; y la otra mitad de mis bienes, pasará, según las bases que establezca la misma Junta administradora de mis bienes, al Colegio Pío Latino Americano de Roma, para seminaristas peruanos.

Declaro que las veintiuna cláusulas que anteceden son la completa expresión de mi última voluntad; y en consecuencia, cierro, fecho y firmo este mi testamento.

En Lima, a tres de diciembre de mil novecientos treinta y tres.

J. de la Riva-Agüero y Osma

CODICILO CERRADO DE 1935

En Lima, a las cinco de la tarde del día veintitrés de mayo de mil novecientos treinta y cinco, yo José de la Riva-Agüero y Osma, natural de Lima, soltero, abogado, de cincuenta años de edad, en plena salud y libertad absoluta, reformo, con este codicilo cerrado, el testamento abierto y cerrado que, ante el Notario Público D. Agustín Rivero y Hurtado, otorgué el tres de diciembre de mil novecientos treinta y tres; y lo modifico y amplío en la forma y manera siguientes:

Cláusula Primera de este Codicilo.- Para la Junta Administradora de mis bienes que establezco en mi testamento cerrado de la citada fecha, dispongo ahora que los miembros han de ser: mi albacea el Señor Don Pedro de Osma y Pardo, o el que lo reemplace en el albaceazgo, según el orden estatuido en la cláusula décima de mi testamento abierto de la misma fecha; los demás señores allí nombrados, aún cuando no ejerzan el albaceazgo; o sean: el Dr. D. Carlos Arana Santa María y el Dr. D. Víctor Andrés Belaúnde; y luego el Rector de la Universidad Católica, un representante del Reverendísimo y Excelentísimo Sr. Arzobispo Metropolitano de Lima; el Sr.

Dr. D. Francisco Moreyra y Paz Soldán; y el Sr. D. Francisco Mendoza y Canaval.- Todas estas personas, o las que de ellas vivieren y estuvieren expeditas y presentes en Lima, compondrán y no otra ninguna, la Junta Administradora de mis bienes, para los fines que expreso en aquel mi testamento cerrado y en este mi codicilo, y se entienden removidas a cuantas aquí no nombro. Podrán para dichos fines gravar y enajenar mis bienes; mas, para la enajenación de inmuebles, se requerirá el voto conforme de los dos tercios de los miembros expeditos de la Junta. Sus derechos y obligaciones son los que en el testamento cerrado del tres de diciembre de mil novecientos treinta y tres, se explican, al instituir allí mis herederos.

Cláusula Segunda.- Para reunir, clasificar y poner en limpio mis escritos y correspondencia de interés general, a más de lo que estatuyo en mi referido testamento cerrado, de tres de diciembre de mil novecientos treinta y tres, encargo que se emplee a mi actual secretario, Sr. D. Eduardo Indacochea; y por el término de un año se le abonarán ciento cincuenta soles al mes, como retribución por sus servicios en ordenar, descifrar y copiar mis obras y cartas para la edición completa póstuma. Cuando esté lista, se le abonarán además dos mil soles por todo este trabajo.

Cláusula Tercera.- Sin perjuicio de lo dispongo en favor de mis sirvientes Manuela Sanz Herranz, Eduardo Loetscher y Felder, y Bartolomé Palmieri, en las cláusulas octava y novena de mi testamento abierto del 3 de diciembre de mil novecientos treinta y tres, y en las del cerrado de igual fecha, les agrego un legado de seis mil soles para cada uno de los dos primeros, o sean Manuela Sanz y Eduardo Loetscher Felder, y uno de cuatro mil soles para Bartolomé Palmieri. Los demás criados que al tiempo de mi fallecimiento estuvieren a mi servicio, como el chófer, el sirviente primero de comedor, el segundo y el cocinero, tendrán un legado de mil quinientos soles cada uno; y mientras no se les entregue por mis albaceas esta cantidad, tendrán derecho a dos soles al día cada uno, en correspondencia con lo que para los tres primeros nombrados, dejo legado en el tercer párrafo de la cláusula octava de mi referido testamento en su parte abierta.

Cláusula Cuarta.- A la Junta Administradora de mis bienes encargo, de manera especial, la conservación y cuidado de mis mausoleos en Lima y Roma; y accesoriamente, en caso de necesidad, la conservación y reparación, en compañía con los otros deudos respectivos, o a expensas solo de mis bienes, si los otros parientes se negaren o descuidaren, del mausoleo antiguo de Osma en el mismo Cementerio General de Lima, frente al mío de Riva-Agüero, del antiguo

enterramiento de los Agüeros, mis antepasados legítimos maternos, frente al altar de la Virgen del Rosario en la iglesia de Santo Domingo de Lima, y de mis igualmente legítimos antepasados maternos; los Ribera y Dávalos, en la capilla de Santa Ana de la Catedral, tumbas que por mi iniciativa y en buena parte con mis erogaciones se han restaurado últimamente.

J. de la Riva-Agüero y Osma

TESTAMENTO OLÓGRAFO DE 1938

Este es mi testamento ológrafo.- 1ro. de septiembre de 1938.

J. de la Riva-Agüero y Osma

En el nombre de la Santísima Trinidad, declaro que, a punto de partir para un viaje alrededor del mundo, deseo de completar mis disposiciones de última voluntad, otorgo este mi testamento ológrafo, para que amplíe y modifique mi anterior testamento que otorgué hace años ante el Notario Rivero Hurtado, y que guarda hoy en su poder mi amigo y albacea el Sr. Dr. D. Constantino Carvallo. Las disposiciones de este testamento cerrado quedan vigentes en cuanto no se opongan a las del presente, según lo determina al art. 748 del actual Código Civil. Si por cualquier causa, no valiere o se extraviare, o yo revocare ese testamento cerrado, registrá sólo como mi última voluntad el presente que escribo, pues los anteriores testamentos que hice en Roma y Lima quedan revocados expresamente, sin más excepción que el dicho cerrado de 23 de mayo de 1935 y el de 3 de diciembre de 1933 ante el mismo Notario.

Cláusula Primera. Declaro ser hijo legítimo y único de D. José Carlos de la Riva-Agüero y Riglos, y de su esposa la Sra. D^a Dolores de Osma y Sancho-Dávila, mis padres ya finados; ser católico, apostólico romano, por la gracia de Dios; de edad de cincuenta y tres años y medio; de nacionalidad peruano, natural de Lima; de estado soltero; y no haber tenido nunca hijos, lo declaro así para que conste. Declaro igualmente que fui heredero universal e hijo adoptivo de mi tía carnal materna, la señorita D^a Rosa Julia de Osma y Sancho-Dávila; y que todos los bienes que hoy poseo, me vienen de mi madre y mi tía, pues de mi padre no heredé sino deudas.

Cláusula Segunda. Si muero ausente del Perú quiero ser enterrado en mi tumba de Roma, junto con mi madre y mi tía. Encargo el cuidado de esta tumba a mis herederos, y en especial a la Junta Administradora de mis bienes, y a mis criados

Manuela Sanz Herranz y Eduardo Loetscher, quienes, por cuenta y costo de la Junta Administradora dicha, y sin gravamen alguno de mis referidos criados, convendrán con la administración de ese cementerio llamado Campo Verano en Roma, y sito junto a la Basílica de San Lorenzo, un contrato para su conservación perpetua. Si muero en el Perú, quiero ser enterrado en mi mausoleo del Cementerio General, llamado hoy del Presbítero Maestre, junto con mi padre, abuelos, bisabuelos y demás parientes que allí he reunido. A mis herederos y Junta Administradora de mis bienes, ruego encarecidamente y encargo muy en especial en todo caso, el cuidado de este mausoleo en Lima, rematando su parte exterior con una cruz alta de mármol blanco y negro, de las llamadas de Malta por su forma, semejante a las que tengo en las bancas de mi oratorio particular en mi casa de Chorrillos. Encargo también que se cuide y repare el mausoleo de Osma, que está fronterizo al mío, a la entrada de dicho Cementerio de Lima, y en que reposan mis abuelos y bisabuelos maternos de ese apellido. Y si para estas obras, y la conservación del de Roma, se necesitare hacer gastos, ordeno que en cualquier tiempo se hagan de toda preferencia, tomándolos de los bienes que dejo.

Cláusula Tercera. Quiero que todos los años, en el aniversario de mi muerte, se me mande decir una misa rezada, por mí, mis padres, tíos, abuelos y ascendientes, en el altar de la Virgen del Rosario en Santo Domingo de Lima; y que se mantenga una lámpara encendida en la bóveda de Agüero, debajo del mismo altar del Rosario, entregándose al mes su costo a la Señorita D^a Enriqueta de Amézaga, que cuida de ella, mientras viviere; y a su muerte, se encarguen mis herederos, albaceas y administradores.

Cláusula Cuarta. Encargo que de mis bienes y rentas, se entreguen todos los años, en la primera semana de Septiembre, mil soles, para la novena y fiesta de la Virgen de Valvenera, en la iglesia de San Agustín, según lo encarga en su testamento mi tía y madre adoptiva Doña Rosa Julia de Osma; y que en la iglesia de la Veracruz se costeen las fiestas anuales de S. Ignacio Mártir y S. Francisco Javier, con la misma módica suma que ahora lo hago, y lo hicieron los míos, y lo dejó encargado en su testamento D^e Ignacia Ramírez de Arellano, en el altar donde hice poner lápida conmemorativa, para que no se interrumpa la fundación hecha por mi referida tía bisabuela D^a Ignacia Ramírez de Arellano y que fue una de las condiciones de su herencia en favor de mi abuelo.

Cláusula Quinta. Para el sostenimiento de la Universidad Católica de Lima, a la que instituyo por principal heredera y para los demás encargos, le-

gados y mandas, que en mis testamentos cerrados establezco, pongo como condición insustituible y nombro como administradora perpetua de mis bienes, una Junta que será al propio tiempo la de mi albaceazgo mancomunado, por indeterminado plazo, que se lo concedo y prorrogo de modo expreso. Formarán esta Junta el Sr. Dr. D. Constantino Carvallo y Alzamora, la Señorita Belén de Osma y Pardo; y el Sr. D. Francisco Moreyra y Paz-Soldán. Si por cualquier caso o disposición legal, no pudiere heredar la Universidad Católica, la misma Junta antedicha será la Fundación que me heredará, conforme a lo dispuesto en los arts 64 y siguientes del Código Civil, y atenderá a los fines que en este testamento y en el vigente anterior señalo. Por muerte o impedimento, permanente o transitorio, de los miembros mencionados de la Junta Administradora que establezco, entrarán a reemplazarlos por su orden el Sr. D. Julio Carrillo de Albornoz y del Valle, el Sr. D. Guillermo Swayne y Mendoza, y el Sr. D. Francisco Mendoza y Canaval. Revoco cuanto en contrario dispongo en mi anterior testamento. Cuando hubieren muerto o estuvieren impedidos todos los mencionados, entrarán el Rector de la Universidad Católica y el designado por el Arzobispo de Lima. Puede la Junta funcionar con sólo dos miembros expeditos. Cuando no quede sino uno de los que nominativamente designo, éste será administrador y albacea único. Si no habiendo sino dos, hay disparidad de opiniones en la Junta, se llamará para resolverla al inmediato, en el orden que dejo establecido. Se entiende que si el impedimento de asistencia es temporal, se reincorporará, pasado éste, el anterior de los nombrados, por su orden riguroso de supervivencia.

Cláusula Sexta. A mis sobrinos y ahijados, Luis y José de la Riva-Agüero y Deacon, a más de lo que les dejo en mis anteriores testamentos, les lego quince mil soles a cada uno, pagaderos a ellos (o su padre, mientras sean menores), a razón de quinientos soles mensuales, desde los seis meses contados a partir de la facción de inventarios.

Cláusula Séptima. A mis fieles criados, Manuela Sanz Herranz y Eduardo Loetscher, a más de lo que les dejo en mi anterior testamento, del pago de lo que quede atrasado en sus sueldos (a razón de doscientos soles mensuales a cada uno), y de las escrituras que les he otorgado a su favor, reconociéndoseles sus derechos en dinero, les lego especial ahora la cantidad de doce mil soles a cada uno de ambos, pagaderos igualmente a razón de quinientos soles al mes, contados desde los seis meses de hechos los inventarios de mis bienes. Y entretanto, vivirán por un año en mi casa, con diario de quince soles al día a cada uno; se les entregará de mis ropas, alhajas y menaje, cuanto digan ser suyo, estando a su declaración y dándoles entero crédito,

porque así es mi voluntad, y pagándoles luego pasaje de primera clase para sus respectivas patrias europeas. (Esta es Cláusula Séptima; corregida así, arriba, de mi mano)

Cláusula Octava. Los miembros de la Junta Administradora y Albaceas ganarán doscientos soles al mes, en vez de lo que dispone en general a este respecto el art. 741 del Código Civil.

Cláusula Novena. Recomiendo que siga como cobrador y apoderado general, subordinado a la Junta que establezco, el Sr. D. Néstor R. Sañudo, que hasta hoy se ha conducido muy bien en su cargo. No obstante esta recomendación, dejo en libertad a la Junta Administradora para reemplazarlo, si hubiere desacuerdos graves.

Cláusula Décima. Las tres fincas viejas que poseo Abajo del Puente, están destinadas a limosnas por quienes me las han transmitido. (Están en las calles del Pozo, Minas, Borricos, y Las Leonas (nombre antiguo)). Para su reparación, dejo treinta mil soles, que se invertirán en mejorar dichas fincas, en el plazo de cuatro años a partir de mi fallecimiento. Un tercio del producto de esas tres casas, quiero que se entregue al mes al Convento de Monjas de Jesús María, y otro tercio al de Nazarenas. Si uno de estos monasterios se extinguiere, pasará el legado a acrecer el del otro monasterio.

Cláusula Undécima. Al Sr. D. Eduardo Indacochea, que me ha servido de secretario, se le encargará la revisión de una nueva edición de mis escritos, y en retribución de este trabajo, se le pagarán trescientos soles mensuales, a más del costo de la referida edición.

Esta es mi voluntad; y así lo otorgo y firmo.

J. de la Riva-Agüero y Osma- Lima,

1º de septiembre del año de 1938.

TESTAMENTO ABIERTO COMPLEMENTARIO DE 1939

"En la villa de Madrid, a las cinco y cuarenta de la tarde del nueve de diciembre de mil novecientos treinta y nueve, ante mí, Francisco Tudela y Varela, Embajador del Perú en España, en el Hotel Plaza de las Cortes, compareció don José de la Riva-Agüero y Osma, natural de Lima y residente accidentalmente en Madrid, de cincuenta y cuatro años de edad, soltero, a quien juzgué en el pleno ejercicio

de sus facultades intelectuales, y estando reunidos tres testigos mayores de edad y vecinos de esta ciudad, me expuso que deseaba que extendiese en el Registro de la Embajada su nuevo testamento complementario de los dos últimos de Lima, cuyo tenor es el siguiente:

"En la villa de Madrid, a los nueve días del mes de diciembre de mil novecientos treinta y nueve, yo, José de la Riva-Agüero y Osma, de nacionalidad peruana, de estado soltero, de profesión abogado, mayor de edad, de cincuenta y cuatro años y diez meses, residente ahora en Madrid, en el Hotel Palace, y nacido en Lima, hijo legítimo de don José Carlos de la Riva-Agüero y Riglos y de doña Dolores de Osma y Sancho Dávila, ambos difuntos; declaro que, aprovechando el derecho que me concede el artículo setecientos cuarenta y ocho del Código Civil vigente, y dejando válidas, en consecuencia, las dos últimas disposiciones testamentarias que otorgué en Lima, otorgo este nuevo testamento complementario, en la forma y disposiciones siguientes:

Cláusula primera. Siendo como soy católico, apostólico, romano, en cuya fe y religión vivo y espero morir, quiero que, si fallezco estando en Europa, se me hagan los funerales religiosos en el lugar en que muera y del modo que ordene mi albacea especial en España, cargo para el cual instituyo al señor don Miguel Lasso de la Vega y López de Tejada; y en Lima, de la manera que dispongan mis albaceas y administradores de bienes del Perú, que he instituído en mis anteriores testamentos no revocados, los cuales también sufragarán los gastos de Europa, por no tener yo bienes en España. Ordeno que mi cuerpo sea embalsamado, si no fuese imposible, y se me traslade al sepulcro que poseo en el cementerio de San Lorenzo del Campo de Verano en Roma, junto a los de mi madre y mi tía, que allí descansan. Transcurridos cinco años o los que la ley proscriba para la navegación transatlántica de cadáveres, quiero que se lleven al Perú el mío y los de mi madre y mi tía, al mausoleo, igualmente de mi propiedad, en el Cementerio general de Lima. La Junta administradora de mi testamentaria, que he constituido por mis referidos testamentos anteriores, pagará el viaje del señor don Miguel Lasso de la Vega, mi nuevo albacea especial, y el de mi ayuda de cámara Eduardo Loetscher, cuando en el plazo señalado acompañen mis restos y los de mi madre y mi tía; y terminará la parte superior del hoy inconcluso mausoleo de Lima, llevando para tal efecto, las columnas, sarcófago exterior, techumbre y adornos, todo de mármol, que componen el de Roma, que a ése fin se deshará, agregando la inscripción de mi nombre, a los de mi madre y tía, para que todos tres reposemos reunidos a los restos de mi padre, abuelos paternos y otros ascendientes míos de ambas líneas, que allí yacen, en nuestra tierra nativa.

Cláusula segunda. Ordeno a mis albaceas y administradores del Perú que de la masa de mi herencia, y con preferencia a todos los demás legados que en mis dos anteriores testamentos establezco, y a cualquier otro gasto de los que los que la ley no ordena, excepto mis funerales y entierro, entreguen de mis rentas o de la liquidación de mis bienes los siguientes legados: La cantidad de sesenta mil soles a mi primo don Juan Strenon du Pré, ciudadano belga, residente hoy en Brujas, e hijo legítimo del barón Ludovico Strenon du Pré y de mi tía doña Carolina de la Riva-Agüero. La cantidad de veinte mil soles a mis sobrinos Luis y José de la Riva-Agüero, hijos legítimos de mi primo hermano don Luis de la Riva-Agüero y Grillo y de doña Esperanza Deacon y Mujica, a razón de diez mil soles a cada uno. Si uno de mis dichos sobrinos hubiese muerto al tiempo de mi fallecimiento, su legado de diez mil soles acrecerá el de su hermano, sin perjuicio de los que les dejo en mis disposiciones testamentarias anteriores vigentes; y si faltasen los dos, pasará el legado de veinte mil soles a la hermana de ambos, María de la Riva-Agüero. Otro legado de veinte mil soles a mi ama de llaves Manuela Sanz y Herranz, sin perjuicio de los legados, donaciones y pago de sueldos devengados que ya he establecido en mis testamentos y documentos anteriores, en recompensa de los buenos servicios y fidelidad a mí y a mi madre y tía difuntas. Por las mismas razones, dejo otro legado de treinta mil soles a mi leal criado y ayuda de cámara Eduardo Loetscher y Felder, de nacionalidad suiza, natural de Lucerna, que me acompaña hace muchos años, sin perjuicio de lo que ya le dejo en mis anteriores testamentos y en un documento de sueldos devengados que le expedí en Lima hace años y le renové después, y de los demás derechos que sobre una parte de mis muebles le he reconocido a él y a mi ama de llaves, según aparecerá de mis papeles de Lima.

Cláusula tercera. Una vez pagados los anteriores legados, se entregarán, de preferencia a los que establezco en mis anteriores testamentos, los siguientes, para obras pías y familiares, que han de realizarse en España, y de las que cuidará mi albacea especial en ella, mancomunado con los albaceas de Lima, don Miguel Lasso de la Vega y López de Tejada: treinta mil soles para conservación, reparación y ornamentos de las capillas que fueron del patronato de mis remotos ascendientes maternos los Salazar-González de Castejón, que debieron serlo de mi tía carnal la última marquesa de Casa Dávila, doña Rosa Julia de Osma y Sancho Dávila, y hoy de mí mismo. Dichas capillas son las de la Visitación, en la Colegiata de Logroño, y la ermita del Rosario, en el pueblo de Baños de Río Tobía, en la Rioja, igualmente. Con el remanente y réditos de este legado, quiero que se funden dos cape-

llanías, respectivamente, una en cada capilla de las nombradas, de una misa rezada todos los Viernes del año, por mi alma y la de mis abuelos, padres y parientes, y todas las personas a quienes yo tenga obligación. Luego, mando la cantidad de diez mil soles para la abadía benedictina de Nuestra Señora de Valvenera, en la Rioja asimismo, devoción de mis parientes maternos, con la obligación de aplicar por sufragios a todos los míos la salve de los Sábados que se cante en dicha abadía y un De profundis por mí y todos padres y antepasados los Viernes del año. Dejo otros diez mil soles para que en la plaza de la ciudad de Avila que determinare el Ayuntamiento de ella, de acuerdo con mi albacea especial don Miguel Lasso de la Vega, se coloque una placa en honor de mi ascendiente el General Don Sancho Dávila y Daza, ya que los herederos y testamentarios de mi tío abuelo don José María Sancho-Dávila y Mendoza, Marqués de Casa Dávila, que no fueron por cierto los de mi línea y sangre, descuidaron cumplir el análogo encargo de una estatua que él dispuso en su testamento de Lima, a mediados del siglo diecinueve, y resultaron después inútiles mis gestiones privadas para que se reclamara la ejecución del legado aquél antes de que prescribiera. Tengo fundada confianza de que este mío, en mejores manos, no correrá igual suerte. Por fin, agrego otro legado de cuarenta mil soles para que en España se haga una edición corregida de mis libros y opúsculos y de algunos escritos inéditos y cartas políticas, documentos históricos de mi archivo y papeles de familia, para cuya elección, anotación y expurgación doy amplios poderes a mi mencionado albacea especial don Miguel Lasso de la Vega, Catedrático universitario español, a quien relevo de la obligación de rendir cuentas y extendiendo indefinidamente el plazo del albaceazgo, conforme a lo que permite el artículo setecientos cuarenta de Código Civil vigente, en atención a su bien probada amistad y a la satisfacción que de él y de su lealtad tengo, y le señalo como retribución el quince por ciento del valor de los legados que en esta cláusula tercera y final dispongo, quince por ciento que sin rebaja ni menoscabo alguno de ellos, han de abonarlo, como recompensa por sus tareas, mis albaceas y administradores de Lima, además del pago del viaje de ida y vuelta a Roma y el Perú, si va acompañando mis restos, según lo determino en la cláusula primera del presente testamento. Sobre mis escritos inéditos, antiguos y periodísticos y sobre los documentos de mi archivo, dará razón mi secretario particular en Lima, don Eduardo Indacochea, como lo encargo en uno de mis anteriores testamentos vigentes. Si don Miguel Lasso de la Vega muriere antes de mi fallecimiento o de terminar el albaceazgo, nombro como sustituto de él en España a don Narciso de Liñán y Heredia."

Habiendo leído este testamento el doctor don Raúl Porras Barrenechea, designado por el testador, se ratificó éste en su contenido, expresando al fin de cada cláusula que era conforme con su voluntad. Y yo, el Embajador del Perú, doy fe que el testador ha expresado por sí mismo sus disposiciones, que ha escrito de su letra el Cónsul General del Perú, doctor Alberto Ureta; que los testigos testamentarios han estado reunidos en un solo acto, desde el principio hasta el fin y han visto y oído al testador que firma éste junto con los testigos don Eloy Bullón y Fernández, Decano de la Facultad de Filosofía y Letras de Madrid, don Ramón de Rato y Rodríguez San Pedro, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid y del de Lima, y el doctor don Raúl Porras Barrenechea, Profesor de la Universidad de Lima, mayores de edad y vecinos de Madrid.- (Firmado) J. de la Riva-Agüero y Osma.- (Firmado) Eloy Bullón.- (Firmado) Ramón de Rato.- (Firmado) Raúl Porras.- Tachado en foja tres "y a mí" y entre líneas "madre y". Vale.— Ante mí (Firmado) F. Tudela.

TESTAMENTO ABIERTO DE 1926

"En Roma, a los tres días del mes de Febrero de mil novecientos veintiséis, ante mí, el infrascrito Encargado de Negocios del Perú en el Reino de Italia, fué presente, a las cinco de la tarde, en la sede actual de la Legación de mi cargo, via Sistina, número setentidos, el doctor don José de la Riva-Agüero y Osma, peruano, soltero, abogado, vecino de Lima y Catedrático de la Universidad, de tránsito en esta capital e inteligente en el idioma castellano, a quien conozco y a quien juzgué en el pleno goce de sus facultades intelectuales, según pude apreciar por diversas preguntas que le dirigí con arreglo a la ley, que contestó con entera corrección y lucidez; y hallándose con capacidad legal para testar, perfecto conocimiento y libertad completa, solicitó que extendiera en los libros y registro de instrumentos públicos de la Legación, sus disposiciones de última voluntad; y, acto continuo, en presencia de los testigos idoneos que en el párrafo final se nombrarán, las otorgó a tenor de las cláusulas siguientes:

PRIMERA.-

Declaro ser católico, apostólico, romano; de nacionalidad, peruano; natural de Lima, de cuarenta años de edad, soltero, abogado, hijo legítimo de don José de la Riva-Agüero y Riglos, y de doña Dolores de Osma y Sancho-Dávila, ambos ya finados.

SEGUNDA.-

Declaro por mis bienes los que constan de mis libros y papeles, y que aparecerán a mi fallecimiento, declarándolos mis albaceas.

TERCERA.-

Instituyo heredera universal de todos mis bienes presentes y futuros, de todos mis derechos y acciones, de cuanto tengo en la actualidad y adquiera posteriormente, a mi muy querida tía carnal doña Rosa Julia de Osma y Sancho-Dávila. En segundo lugar, para el caso de que mi referida tía doña Rosa Julia hubiera fallecido antes que yo, instituyo en igual condición, como universal heredero, a mi querido tío carnal paterno, don Enrique de la Riva-Agüero y Riglos; y si éste hubiera fallecido, instituyo a falta de los dos primeros nombrados, a la Universidad Mayor de San Marcos de Lima, que ha de invertir el producto de mis bienes en aumentar la dotación de las cátedras universitarias de Lima de Historia del Perú, en promover los estudios de Historia peruana de todas las épocas y en excavaciones arqueológicas prehispanas todo ello en la forma y manera que resuelvan el Rector y el Consejo Universitario.

CUARTA.-

Nombro albaceas y administradores generales de mis bienes, en primer término y solidariamente, a mis tíos doña Rosa Julia de Osma y don Enrique de la Riva-Agüero, quienes estarán exentos de la obligación de rendir cuentas y a quienes prorrogo el albaceazgo por todo el tiempo necesario para cumplir mis encargos. Si ambos hubiesen fallecido antes que yo y por esta causa pasaren mis bienes a la Universidad de Lima, será albacea el Rector de ella; pero en tal caso deberá naturalmente rendir cuentas dentro de los términos y condiciones de los albaceas ordinarios.

QUINTA.-

Ninguno de los dos herederos instituidos podrá ser demandado ni inquietado en manera alguna por los legatarios; y el que lo hiciere, perderá desde aquel momento su derecho al legado y a cualquier otra acción que de esta herencia pudiera derivarse.

SEXTA.-

Declaro que con la herencia de mi madre doña Dolores he recibido la mitad proindivisa de tres fincas viejas de Abajo del Puente en Lima, una situada en la calle del Pozo, otra en la de Minas y otra en la de los Borricos, cuyos productos, por disposición de mis antepasados, se han invertido siempre en limosnas. Ordeno que se continúe haciéndolo de igual manera en lo sucesivo; y que de mis rentas se aparten, en el término que parezca mejor a mis albaceas, tres mil libras peruanas, que se invertirán en la reparación de las referidas casas, que se hallan muy maltratadas. En cargo que a lo menos

la cuarta parte de los arriendos de aquellas tres fincas del barrio de Abajo del Puente se dé al Convento de Monjas de Jesús María en Lima, para obedecer a los deseos de mis mayores y de mi tía doña Rosa Julia.

SEPTIMA.-

Ordeno igualmente que si al tiempo de mi muerte no estuviese edificado o concluído el mausoleo de mis padres en el cementerio General de Lima se inviertan en hacerlo seis mil libras peruanas, y se me entierre en él en compañía de mis padres, de mi tía doña Rosa Julia, de mi abuelo materno, y de las demás personas que mi tía designa en su testamento otorgado en esta misma fecha; pero si a mi muerte el mausoleo estuviere concluído del todo, esas seis mil libras peruanas se entregarán en los plazos que mis albaceas juzguen oportunos, con tal que no excedan de diez años, al hospital de ancianos al cuidado de las Hermanitas de los pobres de Lima, para que con su importe construyan un departamento o sala para mujeres ancianas, que ha de llevar los nombres de mi madre y de mi tía.

OCTAVA.-

Para el caso de que mis bienes recaigan en la Universidad de Lima, por haber premuerto los dos herederos instituídos en primero y segundo término, pido que no se alquilen los altos de la casa número cuatrocientos cincuenta y nueve de la calle de Lártiga en que nací, sino que se empleen en las oficinas auxiliares de la enseñanza superior de la Historia Patria como seminario histórico, biblioteca para estudiantes de aquellas cátedras o museo auxiliar de las épocas indígena, virreinal y republicana hasta la época de la guerra del Pacífico inclusive.

NOVENA.-

Encargo que a la señora Clorinda Raborg viuda de Morote se le conceda gratis por sus días la casa que ocupa en la esquina de Lártiga y Lezcano, en recuerdo de la amistad que le profesó mi madre; que se entreguen diez libras peruanas al mes para la subsistencia de mi primo demente Francisco de la Riva-Aguero, hijo de mi tío don Luis de la Riva-Agüero y Riglos, ya difunto; y que otras diez libras peruanas al mes se den a José Ardiles Aliolaquirre, antiguo criado de mi casa en Lima, otras tantas al mes al ayuda de cámara que estuviere a mi servicio al tiempo de mi fallecimiento.

DECIMA.-

Declaro que nunca he tenido ningún hijo natural, por lo que no me he visto en el caso de reconocer a ninguno.

UNDECIMA.-

Declaro que este es el primer testamento que otorgo, de manera que sería falso cualquier otro anterior que se me quisiera atribuir.

EN TESTIMONIO de lo cual, y habiéndose hallado reunidas en un solo acto, desde el principio hasta el fin, las personas que indica la ley, el testador, después de haber oído la lectura que en voz alta le hice de este su testamento, por haber sido designado por él mismo con este objeto, y de haberse ratificado ampliamente en todas y cada una de sus cláusulas, manifestó que lo contenido en ellas es la fiel expresión de su espontánea y final voluntad. Así lo dijo, se ratificó en ello y firmó, haciéndolo enseguida como testigos: Su Eminencia Reverendísima el señor Cardenal Enrique Gasparri, domiciliado en el Palacio Apostólico del Vaticano; don Ricardo Rey y Boza, Ministro, Encargado de Negocios del Perú ante la Santa Sede, domiciliado en la vía Antonio Vesalio, 26; Don Lelio Niccolo Orsini, Monte Savelli; don Francisco Javier de Salas, Agregado naval a la Embajada España en Roma, con domicilio en la misma, y don Enrique Fernando Serra, Vicecónsul de España en Roma, con domicilio en el Consulado de España. (firmado:) J. de la Riva-Agüero; (firmado:) Henrique Cardinal Gasparri; (firmado:) R. Rey y Boza; (firmado:) Príncipe Lelio Niccolo Orsini di Vallata; (firmado:) Javier de Salas; (firmado:) E. F. Serra.

De todo lo que doy fe, así como de haber cumplido con lo prevenido en los artículos seiscientos cincuenta y siete y siguientes del Código Civil.

Ante mí (firmado:) G. Cisneros y Raygada, Encargado de Negocios del Perú en Italia.- Número de orden: 2- Número de tarifa: 8- Derechos percibidos: 6 soles o sea, 144 Liras.- Un sello." □